

**Recurso 206/2016****Resolución 286/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de noviembre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALCAIDE E HIJOS, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00013/ISE/2016/SE), respecto de los lotes 6 y 7, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 18 de abril de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 15 de abril de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 91.



El valor estimado del contrato asciende a 36.000.823,04 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 17 de agosto de 2016, por la que se adjudican, entre otros, los lotes 6 y 7 a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 18 de agosto de 2016 y remitida el mismo día a la ahora recurrente.

**CUARTO.** El 23 de agosto de 2016, la recurrente presenta escrito ante el órgano de contratación solicitando el acceso al expediente de contratación, celebrándose la vista del expediente el 26 de agosto de 2016.

**QUINTO.** El 2 de septiembre de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ALCAIDE E HIJOS, S.L. contra la citada resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, en relación a los lotes 6 y 7, solicitando vista del expediente ante este Tribunal por no haber podido acceder anteriormente a parte del mismo.

**SEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 5 de agosto de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita



el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 14 de septiembre de 2016.

**SÉPTIMO.** Con fecha 14 de septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación para que se pronuncie sobre aquellos documentos del expediente y de las ofertas presentadas, hubiesen sido o no declarados confidenciales, que considerara que no debían ser divulgados o puestos de manifiesto en el acto de la vista.

**OCTAVO.** Con fecha 20 septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición al resto licitadoras que presentaron oferta a los lotes 6 y 7, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado dentro del plazo concedido la entidad TRANSPORTES AULA, S.L..

**NOVENO.** Con fecha 7 de octubre de 2016, y tras tener lugar en las dependencias de este Órgano la vista del expediente solicitada por la entidad ALCAIDE E HIJOS, S.L., la misma presentó en el Registro de este Tribunal escrito de ampliación de su recurso especial.

Del citado escrito se dio traslado al órgano de contratación a fin de que, en su caso, ampliase el informe al recurso remitido a este Tribunal.

**DÉCIMO.** Con fecha 10 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de ampliación al resto de licitadores que presentaron oferta a los lotes 6 y 7, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna dentro del plazo legal concedido.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Procede analizar ahora si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 97/2012, de 19 de octubre, 93/2014, de 23 de abril y 215/2014, de 10 de noviembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que *“En este sentido, se comparte el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*



*Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensión es, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.”*

En este sentido, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad ALCAIDE E HIJOS, S.L., con base en el presente recurso, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo.

En el presente supuesto, la recurrente aunque licitó a los lotes 6 y 7, tal y como consta en el acta de la mesa de 22 de julio de 2016, su oferta para el lote 6 fue excluida al haberse apreciado que la misma contenía valores anormales o desproporcionados y, respecto del lote 7, quedó clasificada en tercer lugar, siendo el orden de puntuación de las ofertas el siguiente:

|        |                       |                             |    |
|--------|-----------------------|-----------------------------|----|
| LOTE 6 | TRANSPORTES AULA, S.L | SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES | 15 |
|        |                       | VEHÍCULOS DE MEJORA         | 25 |
|        |                       |                             | 60 |



|        |                       |                             |       |
|--------|-----------------------|-----------------------------|-------|
|        |                       | OFERTA ECONÓMICA            |       |
|        |                       | TOTAL:                      | 100   |
| LOTE 6 | CIDCHABUS, S.L.       | SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES | 15    |
|        |                       | VEHÍCULOS DE MEJORA         | 0     |
|        |                       | OFERTA ECONÓMICA            | 55,26 |
|        |                       | TOTAL:                      | 70,26 |
| LOTE 6 | ALCAIDE E HIJOS, S.L. | SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES | 15    |
|        |                       | VEHÍCULOS DE MEJORA         | 20    |
|        |                       | OFERTA ECONÓMICA            | 0     |
|        |                       | TOTAL:                      | 35    |

|        |                        |                             |       |
|--------|------------------------|-----------------------------|-------|
| LOTE 7 | TRANSPORTES AULA, S.L. | SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES | 15    |
|        |                        | VEHÍCULOS DE MEJORA         | 25    |
|        |                        | OFERTA ECONÓMICA            | 56,14 |
|        |                        | TOTAL:                      | 96,14 |
| LOTE 7 | CIDCHABUS, S.L.        | SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES | 15    |
|        |                        | VEHÍCULOS DE MEJORA         | 0     |
|        |                        | OFERTA ECONÓMICA            | 60    |
|        |                        | TOTAL:                      | 75    |
| LOTE 7 | ALCAIDE E HIJOS, S.L.  | SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES | 15    |
|        |                        | VEHÍCULOS DE MEJORA         | 25    |
|        |                        | OFERTA ECONÓMICA            | 29,17 |
|        |                        | TOTAL:                      | 69,17 |

Pues bien, llegados a este punto, en lo que respecta al lote 6, los motivos expuestos por la entidad ALCAIDE E HIJOS, S.L. en su recurso únicamente se dirigen a atacar la adjudicación efectuada a TRANSPORTES AULA, S.L. por lo que, aunque se estimara la pretensión de la recurrente y se anulara la



adjudicación del lote 6 a la referida entidad, no podría ya la recurrente resultar adjudicataria de dicho lote, ya que en ningún momento ha impugnado los motivos de su exclusión, habiendo devenido este acto consentido y firme.

Por otra parte, respecto del lote 7, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podría admitirse si una eventual estimación de sus pretensiones condujera, finalmente, a la adjudicación a su favor del lote impugnado, lo cual no acontece en el supuesto examinado pues, aun cuando se admitan sus pretensiones respecto de la nulidad de la adjudicación efectuada a favor de TRANSPORTES AULA, S.L., solo variaría su puesto en la clasificación de las ofertas del tercero al segundo lugar.

Así pues, la mera lectura del escrito de impugnación nos lleva a concluir que el mismo se construye bajo la única premisa de defender la legalidad en materia de contratación pública, lo cual, sin entrar en el acierto o desacierto de los argumentos esgrimidos por la recurrente, impide reconocerle legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, pues la acción popular no tiene cabida en este ámbito material de la actuación administrativa.

Por último, con respecto al reproche de falta de motivación de la resolución a que alude la recurrente en su escrito, es claro que este pierde sentido atendiendo a que se le confirió acceso al expediente con entrega de copia de la documentación interesada, por lo que, en cualquier caso, aquella eventual falta de motivación quedó subsanada por la propia conducta de la recurrente al presentar el escrito de ampliación del recurso en el que, por otra parte, nada nuevo aduce que permita reconocer un interés legítimo a efectos de admitir legitimación para recurrir.

En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtiene la entidad ALCAIDE E HIJOS, S.L. con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que, conforme a la doctrina analizada, debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos



previstos en el artículo 42 del TRLCSP, debiendo inadmitirse el recurso por tal motivo.

La inadmisión del recurso por la causa expuesta hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que se ampara el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ALCAIDE E HIJOS, S.L. contra la Resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00013/ISE/2016/SE), respecto de los lotes 6 y 7, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, por falta de interés legítimo para recurrir.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP, respecto de los lotes 6 y 7.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

